

ANEXO III

REGLAMENTO INTERNO PRODUCCION APICOLA CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI

El presente reglamento interno tiene alcance a la actividad apícola que se desarrolle en el territorio propiedad de la Corporacion Interestadual Pulmari (CIP) y fue aprobado por Acta de Directorio N° 146 del 24 de agosto de 2007 y modificado por acta N° 175 del 17 de septiembre de 2010.-

Artículo 1º: La CIP, en base a su derecho concedente, regulará la actividad apícola que se desarrolle en su territorio del Departamento Aluminé Según las normas legales que en la materia se encuentran vigentes a nivel Nacional, Provincial y/o Municipal. La CIP se vinculará con los Productores Apícolas por medio del convenio pertinente.

Artículo 2º: Los Concesionarios existentes en la CIP, que tengan como objeto principal en su convenio de concesión la actividad apícola, tendrán prioridad por un plazo de 60 días corridos desde la aprobación de este reglamento, para inscribirse en el “**Padrón de productores apícolas**” que en la materia abrirá la CIP. Los interesados (Concesionarios y/ o Productores apícolas) solicitarán por escrito a la CIP los permisos para la introducción de colmenas y núcleos de abejas, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Copia de la patente de registro del RENAPA

II. La solicitud de ingreso, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, dirección y código postal del apicultor.

b) Localización de las colmenas.

c) Lugar a donde se movilizará, señalando los detalles para la localización de cada colmena, predio, concesionario.

d) Cantidad de colmenas que se movilizarán.

III. Presentar certificado de inspección a campo (Resolución SENASA N° 535/02), donde se establezca la inexistencia de enfermedades.

Para ello deberán acreditar la cantidad de colmenas propias por medio de la inscripción realizada en el RENAPA y el material debidamente identificado con marca a fuego o sistema análogo, que será inspeccionado por un agente de la CIP, o personal contratado a tal efecto.

En base a la cantidad de colmenas acreditadas como propias se asignará un área técnicamente suficiente para desarrollar la actividad, que no altere las actividades de otros concesionarios. En el caso que el Concesionario y/o productor apícola proponga el establecimiento de sus colmenares en tierras ya concesionadas a terceros, se le solicitará a éstos obtener autorización expresa del Concesionario preexistente, mediante cumplimiento de completar en ANEXO I que es parte de este reglamento.

Artículo 3º: Luego de cumplido el plazo establecido en el **Artículo 2º** y en base al disponibilidad territorial la CIP se abrirá una segunda inscripción anual al “**Padrón de productores apícolas**” durante los meses de julio a septiembre inclusive dando preferencia a los apicultores locales, provinciales y de provincias vecinas respetando ese orden.

Artículo 4º: El apicultor que solicite instalarse, deberá consultar al organismo provincial competente de la actividad Apícola sobre el lugar elegido para ubicar las colmenas, cumplimentando con la certificación denominada ANEXO II. Esta consulta tendrá como única finalidad que no haya un asentamiento apícola fuera del predio de la CIP que este dentro de los 3km de influencia tal como lo marca las normas vigentes en la materia.-

Artículo 5º: La instalación de apiarios deberán establecerse a una distancia mínima de 1.5 kilómetros entre uno y otro y de 3 kilómetros entre apicultor y apicultor. Esta distancia podrá modificarse por la aprobación escrita del organismo de Control.-

Artículo 6º: La CIP procederá a efectuar una inspección en el nuevo lugar de asentamiento, dentro de los siete días de llegadas, por un Inspector acreditado por SENASA, teniendo como finalidad comprobar la sanidad de las mismas luego del estrés producido por la trashumancia y el cambio climático, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Las colmenas deberán estar perfectamente identificadas con marca de fuego o sistema análogo (Nº RENAPA), en la cámara de cría y alzas melarias con el número asignado a cada productor según las disposiciones vigentes del RENAPA.

II. En el caso de apicultores que no viven en la zona, deberán colocar varias colmenas vacías o trampas caza-enjambres (un 10% de las colmenas) a fin de capturar los enjambres que eventualmente salgan de sus colmenas.

Artículo 7º: La introducción y movilización de colmenas, dentro del predio de la CIP, deberá protegerse con guía sanitaria y de transito, de su lugar de origen expedida por SENASA, cumpliendo con los requisitos previstos en la reglamentación vigente.

Artículo 8º: La CIP, en concepto de aforo apícola, fija un canon a los Productores apícolas equivalente en pesos a un kilogramo promedio de miel de exportación a granel (Precio que surge de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires) por colmena y por temporada, el que deberá ser abonado antes del 30 de junio de cada año.-

Artículo 9º: El Productor apícola deberá hacer visitas al apiario cada 15 días como mínimo desde el primero de diciembre hasta la última cosecha, a fin de atender el apiario tal como lo demanda la colmena en esta zona.

Artículo 10º: El apicultor deberá concurrir inmediatamente al colmenar si el personal de la CIP observa alguna anomalía externa como ser la voladura de techos, caída de alzas, etc. Lo cual podrá ser informado por la CIP por medio fehaciente.

Artículo 11º: Los propietarios de las colmenas quedan obligados a prestar toda su colaboración, cada vez que ésta sea requerida por la CIP, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de declaración falsa, se realizará la inspección física de todas las colmenas que tenga en él o los predios designados. Se establece que los gastos que signifique esta inspección estarán a cargo del productor, fijando un valor en pesos equivalente a un kilogramo de miel a granel por colmena inspeccionada.

Artículo 12º: A fin de proteger al ciudadano común, contra los efectos dañinos de las abejas agresivas, es obligatorio para los productores apícolas acatar las siguientes disposiciones:

1. Localizar los apiarios a un mínimo de 200 metros de distancia, de casas, poblados o lugares de concentración masiva de diversas especies pecuarias;
2. Colocar las colmenas sobre bases o caballetes.
3. Colocar letreros con la siguiente leyenda preventiva: "CUIDADO NO MOLESTAR - ABEJAS TRABAJANDO", así como una ilustración sencilla que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer.

Artículo 13º: Los Productores apícolas ya sean permanentes o transitorios, están obligados a cumplir con los ordenamientos en materia de campañas sanitarias, control de plagas (chaqueta amarilla, varroa etc.) buenas prácticas de manejo y mejoramiento genético, que la Subsecretaría Apícola, en concordancia con las Asociaciones Apícolas locales, aplique.

Artículo 14º: Todo Productor apícola está obligado a mantener en buen estado físico sus colmenas, supeditándose a la inspección de autoridades competentes, cambiando las colmenas con material obsoleto o con falsas piqueras. Queda expresamente prohibido dejar las alzas melarias o colmenas vacías a la intemperie durante el periodo de invernada. Las colmenas que permanecen en el predio durante la invernada, deberán permanecer flejadas o atadas, con el fin de protegerlas de los fuertes vientos que en ocasiones voltean las mismas produciendo enjambres o abandono de las cámaras de cría, con el consiguiente riesgo para la población y la sanidad apícola.

Artículo 15º: La CIP queda facultada a remover de los apiarios las colmenas abandonadas por los Productores Apícolas estén estos autorizados o no por la CIP, al igual que aquel material vivo o inanimado que un inspector debidamente habilitado por SENASA certifique su condición de enferma o parasitada.- El material así removido será trasladado al organismo de control local, efectuando la CIP la correspondiente denuncia ante dicho ente.-

Artículo 16º: El abandono o no uso del apiario por parte de un productor habilitado y en forma injustificada da a la CIP derecho automático disponer del mismo.-

Artículo 17º: La CIP extenderá acta respaldatoria cada vez que efectué una visita o inspección al apiario por parte de los inspectores que designe.-

Artículo 18º: Es causa de inhabilitación al Productor Apícola el incumplimiento o desconocimiento de la totalidad o parcialidad del presente Reglamento y/o convenio apícola específico, facultando a la CIP expulsar al productor apícola. Reservándose la CIP el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 19º: La CIP por el presente reglamento adhiere a toda norma legal emanada de los entes de aplicación tanto, Nacionales, Provinciales, como Municipales que tengan competencia en materia apícola, los que serán exigibles a partir de la vigencia de los mismos.